



INFORME N° 060

SEÑOR DIRECTOR GENERAL:

En las presentes actuaciones, la firma "TEXON S.R.L." interpone a fs. 127/133, Recurso de Reconsideración contra los términos de la Resolución 2325-0/98 de la Administración Regional Rosario, glosada a fs. 113, que determinara diferencias impositivas en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Aduce que la empresa tributó como industria de la construcción, mencionando al efecto una serie de obras efectuadas que avalarían su postura fiscal y que a su entender, de ninguna manera puede encuadrarlas como actividades comerciales.

Sostienen que las mismas fueron ejecutadas siguiendo un determinado procedimiento que requirió un análisis integral de la obra-anteproyectos, proyectos, planos-, difiriendo substancialmente de las preexistentes.

Agregan que tales obras tienden a la refrigeración de espacios, lugares y cosas de actividades productivas que, sin ellas no podrían realizarse.

Entienden por lo tanto que no configura una venta de equipos de aire acondicionado o un simple acondicionamiento de edificios, como se interpreta a fs. 46 mediante Informe 1353/97 de la Sub-Dirección de Asesoramiento Fiscal, toda vez que las obras no son complementarias de las ventas, sino las principales.

Remarcan que las obras bajo análisis corresponden al rubro de la Industria de la Construcción y no al rubro Comercio, como presupone el Fisco en razón de la cantidad de empleados mayoritariamente pertenecientes al convenio colectivo de comercio.

Concluyen que les corresponde tributar con la alícuota del 1.5 %, precisamente por considerar que la actividad bajo subexamine encuadra en la Construcción(de inmuebles).

En el supuesto que no se hiciera lugar a lo cuestionado, plantean la revocatoria parcial de la Resolución de marras, correspondiendo liquidar las diferencias impositivas por los anticipos a partir de la vigencia del Dictamen 17/96, dado que a través del cual se delimitó, siempre a juicio de la agraviada, el concepto de construcción de inmuebles.

I. G.

Cuestionan asimismo los intereses y multas, dejando planteado el error excusable.

Por último dejan ofrecida prueba que se valdrá de una nueva inspección a la empresa, así como una informativa y documental e inspección de las obras.

Una vez expuestos los argumentos de la agraviada, debemos remitirnos a la documentación y elementos glosados en el curso de la Fiscalización, de los cuales podemos destacar los siguientes:

-A fs. 26/31 Acta de Inspección de la que surge que la actividad desarrollada por la empresa es:

1.- Instalaciones Termomecánicas:

1.1 Confort: Refrigeración, calefacción, filtrado, humidificación, (residencias, oficinas, comercios, etc..)

1.2 Especiales: Calefacción, refrigeración, filtrado, humidificación, secado, presurización (Centros de cómputos, quirófanos, Salas procesamientos de alimentos, laboratorios, etc..)

2.-Construcciones industrializadas livianas:

Proyectos, ventas y construcción de locales que requieren aislación térmica o acústica: Cámaras frigoríficas, túneles de congelamiento, locales para elaboración de alimentos, salas asépticas y sanitarias.

Puertas y aberturas frigoríficas, manuales o automáticas.

Cubiertas y cerramientos al exterior.

3.-Ventas de equipos de aire acondicionados.

4.-Sérvice y mantenimiento de equipos de refrigeración.

5.-Venta de repuestos y accesorios.

A fs. 43/44 se expidió la Dirección General de Industrias con motivo de lo requerido por la Sub Dirección de Asesoramiento Fiscal a fs. 39.

Del referido informe técnico se deduce que la actividad principal de la recurrente es la comercialización de equipos y repuestos de aire acondicionado tanto los de nivel familiar como así también

Handwritten marks and initials at the bottom right corner of the page.



INFORME N° 060

unidades centrales para oficinas, talleres, fábricas, edificios, etc., ejecutando en forma complementaria el servicio de asesoramiento, diseño de los sistemas, instalación de los equipos y accesorios que están contemplados dentro del régimen de la construcción, bajo el rubro " acondicionamiento de edificios "

Cabe destacar que esta Asesoría se pronunció respecto a la temática que nos ocupa por medio de sendos informes a raíz de las modificaciones que produjera la Ley 11123 en el marco de lo acordado en el Pacto Fiscal Federal.

Así y de conformidad al criterio sustentado en Informes tales como el 764/94; 901/95 y que fueran compartidos por el Administrador Provincial, la alícuota del 1.5% para el rubro Construcción estuvo únicamente referida a la construcción de inmuebles, no siendo alcanzados los trabajos inherentes a las reformas, reparaciones o servicios, es decir a las prestaciones que a la misma están relacionadas, las cuales deben oblar la alícuota del 3,5%. Con el mismo razonamiento fue vertido el Dictamen 17/96.

En consecuencia las obras de ingeniería bajo examen por configurar tareas o servicios que se materializan en cosas u obras que constituyen inmuebles por accesión atento lo previsto en el Código Civil, no son sino partes integrantes de los inmuebles-nuevos o refaccionados- escapando de esta manera al concepto de integralidad necesario para considerarlos como construcción de inmuebles, erigiéndose en definitiva en servicios o prestaciones relacionadas con la construcción, pasibles de la alícuota básica del 3,5%, debiendo por ende, desestimarse el cuestionamiento en ese sentido por la agraviada, incluso el planteo de la falta de claridad esgrimido, así como el error excusable, toda vez y como expresáramos anteriormente, el criterio del Fisco ha sido coherente e invariable.

En cuanto a las multas por omisión , las mismas responden a las previsiones del artículo 45 del Código Fiscal (t.o.1997) cuya calificación y graduación se halla reglamentada mediante la Resolución General 04/98.

En lo concerniente a los intereses liquidados, debemos agregar que los mismos se encuentran legislados en el artículo 43 del Código Fiscal vigente.

En lo atinente al ofrecimiento de prueba formulado corresponde rechazarlo por improcedente dado que la determinación

atacada fue realizada en base a la auditoría fiscal practicada y a lo dictaminado por la Dirección General de Industrias, no aportándose nuevos elementos que posibiliten variar lo actuado.

En base a todo lo precisado anteriormente corresponde denegar el recurso incoado.

A su consideración se eleva.

DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA Y JURÍDICA, 15 de febrero de 1999.

bgr.



C.P.N. LUIS A. GAVEGLIO
ASESOR



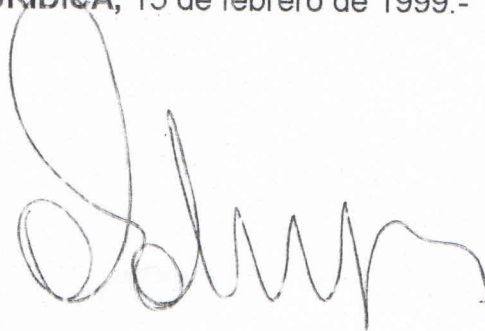
C.P.N. LIBERO RIZZONI
SUB-DIRECTOR
ASESORIA TECNICA

SEÑOR ADMINISTRADOR PROVINCIAL:

Con el informe que antecede, y cuyos términos se comparten, se elevan a su consideración las presentes actuaciones.

DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA Y JURÍDICA, 15 de febrero de 1999.-

bgr.



C.P.N. DAVID ESSAYA
DIRECTOR GENERAL
DIRECC. TEC. y JURIDICA

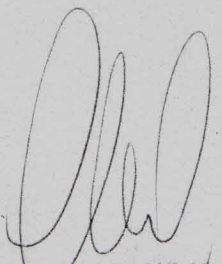


REF.: EXPTS. N° 11302-0033765-9 y agreg.
TEXON S.R.L.
s/verificación cargo.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE IMPUESTOS, 19 de febrero de 1999.

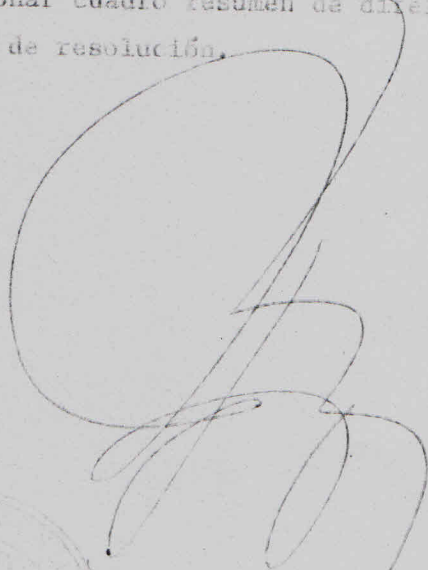
Compartiéndose los términos del Informe N° 060/99
de Dirección General Técnica y Jurídica, cùrrese a Administración Regional Ro-
sario a efectos de confeccionar cuadro resumen de diferencias a reclamar. He-
cho, vuelva para el dictado de resolución.

edc/gra.


EDUARDO D. COGHLAN

SECRETARIO GENERAL
ADMINISTRACION PROVINCIAL DE IMPUESTOS




GUILLERMO H. DI RIGO
ADMINISTRADOR OCIAL DE IMPUESTOS